
RESOLUCIÓN No. 195

CONSIDERANDO

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las Ministras y Ministros de Estado: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República establece que: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: "numeral 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios";

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República establece que es responsabilidad del Estado incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, en el artículo 319 de la Constitución de la República se: "Reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas";

Que, el inciso segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, Ley 1, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 05 de mayo de 2009, modificado el 27 de diciembre de 2010, indica que: "El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares...";

Que, el literal c) del artículo 3 *Ibidem*, determina que el Estado deberá: "Impulsar, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos";

Que, el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas: "La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley";

Que, el artículo 15 del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAGAP, publicado en la Edición Especial No. 1 del Registro Oficial del 20 de marzo de 2003, indica que los Comités de Concertación Agropecuaria de: Cacao y Elaborados, Azúcar, Arroz, Sanidad Agropecuaria, Maíz, Avicultura, Plátano, Oritos y Morado, y Papa, en adelante se denominará como Consejo Consultivo;

Que, el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, (ERJAFE) determina que: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales";

Que, es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca apoyar el fomento y desarrollo de la competitividad de cadenas agroproductivas, mediante la creación de un marco jurídico adecuado además de facilitar alianzas estratégicas entre sus actores directos;

Que, siendo el maíz amarillo duro uno de los productos principales dentro de la cadena avícola, acuícola, porcícola y pecuaria, es deber del Gobierno Nacional estimular el desarrollo de la competitividad de todos los eslabones de la cadena, garantizando la adecuada comercialización de la cosecha nacional y normal abastecimiento de materias primas para la industria en referencia;

Que, los miembros del Consejo Consultivo de la Cadena de Maíz, Balanceados para la Avicultura, consideran necesario racionalizar y transparentar el comercio de grano de producción nacional, garantizando precios adecuados para todos los actores de la cadena;

Que, previo al otorgamiento de las licencias de importación que debe aprobar el MAGAP, es prioritario el identificar los volúmenes de producción nacional y el déficit de maíz amarillo duro, para determinar los volúmenes de importación y establecer el compromiso con los industriales de absorber la cosecha nacional, respetando la estacionalidad del producto;

Que, el artículo 35 del capítulo de Las sanciones y medidas de prevención del Acuerdo Ministerial No. 134 que dispone: *"Además el MAGAP podrá tomar medidas de carácter administrativas como institución rectora del multiseCTOR, con el fin de regular, normar, facilitar, controlar y evaluar la gestión de la producción agrícola"; y,*

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Resuelve:

ESTABLECER MEDIDAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECIOS Y LA CALIFICACIÓN DEL MAÍZ AL MOMENTO DE SU COMERCIALIZACIÓN, PARA LOS ACTORES DE LA CADENA PRODUCTIVA DEL MAÍZ AMARILLO.

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución tiene por objeto instaurar medidas que permitan garantizar el fiel cumplimiento del precio justo para la venta y comercialización de maíz amarillo duro; así como también implementar los mecanismos de calificación del producto al momento de la comercialización por medio de medidas que serán de cumplimiento obligatorio para todos los actores de la cadena productiva.

Artículo 2.- Ámbito.- Las normas contenidas en ese instrumento serán de aplicación obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas cuya actividad productiva este vinculada a la comercialización de maíz amarillo duro, así como de sus derivados, alimentos balanceados. Esta resolución también aplica para los productores de proteína animal.

Artículo 3.- Precio Referencial y Tabla de precios.- La tabla de precios en lo principal medirá la humedad e impureza del producto, dicha tabla será elaborada por la Subsecretaría de Comercialización, en base al precio equivalente a un (1) quintal de maíz seco al 13% de humedad y al 1% de impurezas. Dicha tabla es elaborada en base al precio oficial en vigencia, tal como establece el Reglamento de Comercialización de Maíz que fue oficializado mediante el Acuerdo Ministerial No. 134, en su Capítulo IV sobre Establecimiento de Precios Domésticos.

Artículo 4.- Facturación.- Las facturas correspondientes a las transacciones de maíz amarillo duro deberá constar obligatoriamente el porcentaje (%) de humedad y el porcentaje (%) de impurezas, proveniente de la calificación realizada y el valor económico correspondiente a esta calidad, conforme consta en la tabla de precios emitida por la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP.

Artículo 5.- Comercialización.- Se entiende que los valores de la tabla de precios se aplicarán: "BODEGA - VENDEDOR", es decir el transporte del grano debe ser asumido por el comprador.

Artículo 6.- Supervisión.- El MAGAP a través de las Direcciones Técnicas de Área supervisará el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 7.- Incumplimiento.- El incumplimiento de estas disposiciones conlleva la imposición de sanciones administrativas como la suspensión por un año calendario del otorgamiento de las licencias de importación de maíz duro; y, las determinadas en el Art. 308 del Código Orgánico Integral Penal, por el cual, la persona que no pague el precio oficial mínimo de sustentación establecido por el Estado para el banano, maíz, arroz o cualquier otro producto agrícola, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los **30 JUL 2015**


Eco. Carol Chehab Rouaiheb
Subsecretaria de Comercialización

